



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS- LEY N° 29299

RESOLUCIÓN N° 004-2012/OSR-INDECOPI

Lima, 04 de marzo del 2014

VISTO:

El recurso de Nulidad interpuesto por Asociación de acreedores de adeudos laborales y compensación por tiempo de servicios de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., en adelante, la Asociación, contra la Resolución N° 003-2013/OSR-INDECOPI que dispuso la Actualización del Cronograma de Pagos, aprobado por Resolución N° 001-2011/OSR-INDECOPI, conforme a lo establecido en la Ley N° 29925;



CONSIDERANDO:

Primero.- Que el recurso impugnatorio se sustenta en que: i) el acto administrativo cuestionado no se ajustaría a lo dispuesto por la Ley N° 29925, en la medida que se habría realizado una interpretación incorrecta del referido cuerpo normativo; ii) no perseguiría una finalidad de interés público, por cuanto se habría perjudicado a una gran cantidad de trabajadores; iii) no estaría debidamente motivada.

Segundo.- Que la Ley N° 29925 establece un nuevo plazo de transferencia de acciones del estado únicamente para aquellas empresas cuyas acciones no estuvieran inscritas en bolsa. Es decir, el nuevo plazo para la cancelación de deuda laboral con acciones del Estado señalada en esta norma, **no está prevista para todas las empresas agrarias azucareras**; sin embargo, seguidamente señala que *“en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales (...) todas las empresas agrarias azucareras deberán actualizar y presentar el cronograma de pagos (...)”*. (subrayado y resaltado es nuestro)

Tercero.- Que de lo anterior se desprende que las empresas agrarias azucareras a las que no se les haya aplicado este nuevo plazo para concluir la transferencia de acciones del Estado, también deberían haber actualizado sus cronogramas.

Cuarto.- Que así lo ratificó el Informe emitido por la Gerencial Legal del INDECOPI, mediante Memorandum N° 181-2013/GEL, con fecha 18 de febrero de 2013.

Quinto.- Que la interpretación desarrollada por la Gerencia Legal del INDECOPI y acogida por la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial, no se aparta de lo dispuesto por la Ley N° 29925, pues parte de su propio texto, el mismo que al no ser claro requería de una interpretación legal que fue proporcionada por la Gerencia Legal de la institución.

Sexto.- Que la Resolución impugnada se ha limitado a cumplir con un mandato legal, que ordena la actualización de los cronogramas de pago de todas las empresas agrarias azucareras, por lo que dicho pronunciamiento sí persigue un interés público, que es el respeto a la Constitución y las Leyes.

Sétimo.- Que la Asociación no ha especificado cuáles serían los vicios de motivación insuficiente; sin embargo, se aprecia de su recurso que los fundamentos de la Resolución impugnada han sido plenamente desarrollados y entendidos por la Asociación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso de nulidad planteado por Asociación de acreedores de adeudos laborales y compensación por tiempo de servicios de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.

Regístrese y comuníquese

GABRIEL GONZALEZ DELGADO
JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL-INDECOPÍ